

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00272-01
Demandante: Edelson Casiani Berrio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 7 de febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó el decreto de una prueba documental solicitada por los demandantes, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00683-01
Demandante: Felipe Baquero Vidal
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00562-01

Demandante: Patricia Isabel Doria Doria

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto proferido el 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería denegó el mandamiento de pago, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se admitirá. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a través de apoderada, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-**2014-00111-01**

Demandante: Aníbal Medrano Chimá

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00368-01

Demandante: Aurelio Arboleda Llorede

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00029-01

Demandante: Goes Morelo Monterrosa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo del 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00559-01

Demandante: Manuel Yáñez González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-**2014-00418-01**

Demandante: Miriam Ríos Acevedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-**2016-00294-01**

Demandante: Raúl Fuentes Negrete

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Objeciones a proyecto de acuerdo municipal
Expediente N°: 23-001-23-33-000-2017-00602-00

Solicitante: Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba
Acto objetado: Proyecto de Acuerdo 004 de 2017 del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, *“Por medio del cual se establece el Presupuesto General del Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba para la vigencia fiscal 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Habiéndose decidido de fondo el asunto de la referencia, se advierte solicitud elevada por el apoderado de la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba solicitando la devolución del proyecto de Acuerdo 004 de 2017 del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, *“Por medio del cual se establece el Presupuesto General del Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba para la vigencia fiscal 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en tanto informa que se encuentran diligencias y trámites pendientes que surtir para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Corporación (fl 337).

Teniendo en cuenta la petición antes mencionada, se ordenará la devolución del mentado proyecto y para el efecto se ordenará a Secretaría que deje copia del mismo en el expediente. Y se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, procédase de forma inmediata a **devolver** a la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, el proyecto de Acuerdo 004 de 2017 del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, *“Por medio del cual se establece el Presupuesto General del Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba para la vigencia fiscal 2018 y se dictan otras disposiciones”*; dejándose copia del mismo en el expediente con las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese de esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público designado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00199
Demandante: Allianz Seguros SA
Demandado: INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado en auto de 5 de marzo de 2018 que confirmó el auto que declaró no probada una excepción; y se continuará con el trámite del proceso, debiendo fijarse fecha para continuar con la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en providencia de fecha 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se **confirmó** el auto de 24 de octubre de 2016, proferido por este Tribunal que declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada "*no haber agotado la Compañía de Seguros Colseguros hoy Allianz Seguros SA, como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial.*"

SEGUNDO: Fíjese el día 12 de julio de 2018, hora 03:30 pm, para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00210
Demandante: Ángel Márquez Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –
Departamento de Córdoba y Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que aluce dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día once (11) de julio de 2018 hora 02:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00211

Demandante: Armando Quintero Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –

Departamento de Córdoba y Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que aluce dicha norma.

De otro lado, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba¹. Así mismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del mentado ente territorial, a la Dra. María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 44 del expediente, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:


PRIMERO: Fíjese el día once (11) de julio de 2018 hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Con auto de 15 de mayo de 2018, resolvió sobre la oportunidad de la contestación del Ministerio de Educación (fl 100-101).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00379
Demandante: Beatriz Galeano Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriada el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

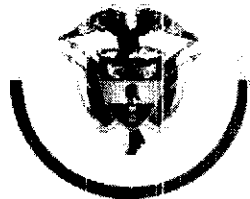
DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintinueve (29) de junio de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00131
Demandante: Carlos Mazo Lara y otros
Demandado: Municipio de Canalete

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida (fl 79), con el fin de que la parte actora corrigiera las falencias presentadas en la misma, que tenían que ver con i) razonar la cuantía y ii) allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado – Resolución 615 de 2017-; sin embargo, revisada nuevamente la misma, se advierte que los demandantes incoaron demanda de nulidad simple más no de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control bajo el cual se analizó la admisibilidad de la demanda; de manera que resulta imperioso dejar sin efectos el mentado auto de 23 de abril de 2018.

Establecido lo anterior, es necesario revisar si esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto; debiendo para el efecto traerse a colación lo dispuesto en el artículo 152 numeral 1 del CPACA:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por los funcionarios u organismos del orden **departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan con funciones administradas de los citados órdenes.”

Respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 1 del artículo 155 ibídem prescribe lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y **municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)”

Así entonces, teniendo en cuenta que este proceso carece de cuantía, y que los actos acusados de nulidad fueron expedidos por funcionarios del orden municipal –municipio de Canalete, son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería – Reparto, los llamados a conocer del asunto en primera instancia, más no esta Corporación; motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 23 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

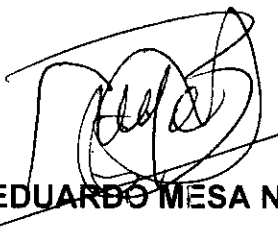
TERCERO: Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.


CUARTO: Comuníquese de esta decisión a las partes.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00604
Demandante: Enedis Higuíta Banque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintisiete (27) de junio de 2018 hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00080-00

Demandante: Ferlina María Salgado Otero

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Ferlina María Salgado Otero, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 6 de Agosto de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 31 de Marzo de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 6 de Julio de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Posteriormente, mediante escrito de 23 de Agosto de 2016 el Conjuez Ponente se declara impedido para conocer del asunto por tener un interés directo en el resultado del proceso. Igualmente el Doctor Jairo Díaz Sierra, el otro Conjuez que conforma la Sala de Decisión, presentó escrito declarándose impedido para conocer del asunto, por haber sido designado como Juez Ad hoc en un proceso cuyas pretensiones y temáticas son similares a las planteadas en este caso, emitiendo un juicio sobre el problema jurídico en primera instancia.

Mediante proveído de 4 de Septiembre de 2017 se avoca el conocimiento del proceso por el Conjuez de Turno y se ordena sortear un conjuez para reintegrar la Sala de Decisión. A través de auto de 5 de Diciembre de 2017 se declara infundado el impedimento propuesto por el Doctor Jairo Díaz Sierra, se acepta el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente y se ordena continuar con el trámite del proceso.

Con el informe secretaría fue allegado al expediente copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la*

función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjuces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”, por lo que al momento de la notificación se procederá conforme al contenido de dicho acto administrativo.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Ferlina María Salgado Otero contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las

disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

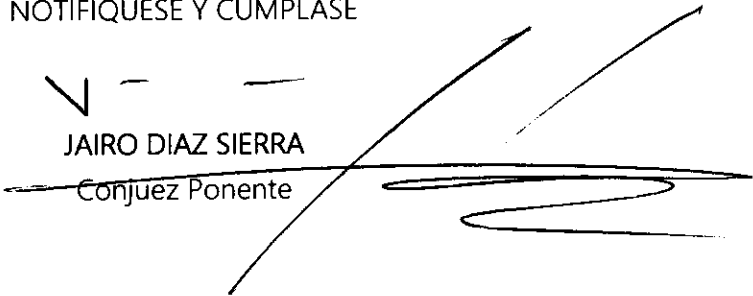
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería a la Doctora MARIA MERCEDES MONTOYA HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.686.502 de Cereté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.318 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

✓
JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00169
Demandante: Ltz Marina Sáez Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veinticinco (25) de junio de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00208
Demandante: Sofia Galarcio Barón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –
Departamento de Córdoba y Municipio de San Carlos.

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintiséis (26) de junio de 2018 hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00018-00

Demandante: Cesar Gabriel Gómez Cantero

Demandado: Nación – Rama Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor César Gabriel Gómez Cantero, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 18 de Marzo de 2016 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 16 de Junio de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 14 de Septiembre de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Posteriormente, mediante escrito de 16 de Febrero de 2017 el Conjuez Ponente se declara impedido para conocer del asunto por tener un interés directo en el resultado del proceso. Igualmente el Doctor Jairo Díaz Sierra, el otro Conjuez que conforma la Sala de Decisión, presentó escrito declarándose impedido para conocer del asunto, por haber sido designado como Juez Ad hoc en un proceso cuyas pretensiones y temáticas son similares a las planteadas en este caso, emitiendo un juicio sobre el problema jurídico en primera instancia.

Mediante proveído de 4 de Septiembre de 2017 se avoca el conocimiento del proceso por el Conjuez de Turno y se ordena sortear un conjuez para reintegrar la Sala de Decisión. A través de auto de 7 de Diciembre de 2017 se declara infundado el impedimento propuesto por el Doctor Jairo Díaz Sierra, se acepta el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente y se ordena continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, con el informe de secretaría fue allegado al expediente copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley*

4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjuces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”, por lo que al momento de la notificación se procederá conforme al contenido de dicho acto administrativo.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor César Gabriel Gómez Cantero contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Dirección Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

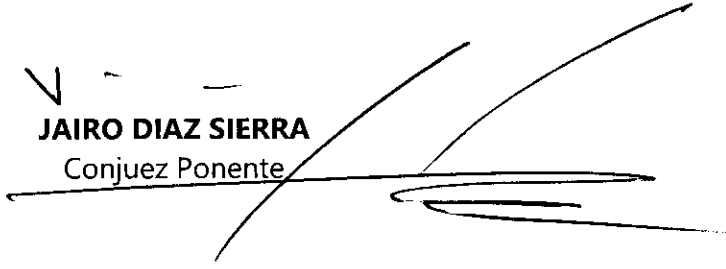
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería a la Doctora ANGELA DARIELA JAYK DURANGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.422.325 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.012 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

✓
JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho 2018

Reparación Directa

Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00395-00

Demandante: Neón Ramírez Martínez y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado que modificó el fallo de primera instancia emanado de esta Corporación, se obedecerá y cumplirá el mismo. De igual manera, conforme se dispuso por la Alta Corporación, por Secretaría procédase conforme el artículo 366 del CGP, a liquidar las costas causadas en segunda instancia, aprobación respecto a la cual proveerá el Despacho en auto posterior.

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente, Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se **modifica** la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el sentido de condenar únicamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al igual que modifica lo ordenado por concepto de daño emergente.

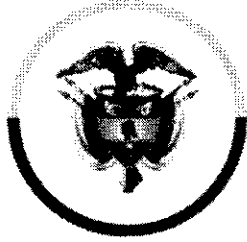
SEGUNDO: Por Secretaría, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del CGP, a efectos de liquidar las costas causadas en segunda instancia.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente. 23-001-33-33-000-2015-00352
Demandante: William Quintero Villareal
Demandado: Nación/ Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia tiene programada audiencia inicial para el día 06 de junio de 2018 a las 9:00 AM., sin embargo, la misma no podrá realizarse por encontrarse el magistrado ponente de permiso. Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial para el día 15 de junio de 2018 a las 9:00 AM. Por Secretaría citar a las partes y al Agente del Ministerio Público en las salas de audiencias del segundo piso del edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notificó por Estado N° 91 a las partes de la
previencia anterior, Hoy 06 JUN 2018 a las 8:30 am

Cde la C
2